

Reunión de 29 de Junio
de 1840

En la sala Concejal de esta villa de Vergara a veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y por fe de mi el infrascripto Excmo. de S. M. Real, y del Numero de ella, y Festigos se juntaron segun costumbre, los Sres. D. Manuel de Ordoña Berroeta Alcalde, y Juez ordinario, el Lic. D. Baltasar Vicente Ordangarin Sindico Excmo. y Gral. D. Luis Sanchez Foa, D. Jose Joaquin Alviruo, D. Estanislao de Mendiracal, y D. Jose Joaquin de Aranguen Mariaga Regidores, D. Juan Bautista Iguerañido, D. Antonio Aguirre, D. Jose Ibarabal, y D. Manuel de Amurquibar Diputados de Concejo, villa, y D. Pedro Larrañaga Diputado del comun, que componen la mayor y mas sana parte de la Justicia y Regimiento, estando asi juntos y congregados se leyó, aprobó, y firmó la acta ^{de cinco} del corriente, y en segunda el expresado Sr. Alcalde presentó un oficio que habia recibido de la Diputacion extraordinaria de fha.

dier y seis del corriente, en el que convoca para la proxima Junta General que debian celebrarse en la N. y L. villa de Lertona, desde el dia dos del mes proximo de Julio, en adelante y con arreglo al Tueri ha levantado para las mismas, seis puntos á mas de los que deya remitidos; y á fin de deliberar lo conveniente sobre ellos nombro esta villa sus Apoderados ó Apoderados que en su nombre concurren á las referidas Juntas Generales; y enterado el Ayuntamiento nombre de conformidad por talor á los Sres. dnos. Sr. Alcalde Dn. Manuel de Ortaola Berroeta, y Dn. Felipe M.ª de Arona vecinos con cargo millarista de esta dha villa; y sector que en su favor por separado el Poder conducente invidiam en la forma acostumbrado, para que concurren á dhas. Juntas Generales.

Demunario - Haviendo observado por los Sres. del Ayuntamiento que el segundo punto de los levantados es en cuanto al Estado en que se halla el Seminario, y los paros que se han dado para con las dos Provincias hermanas de Vizcaya, y Alava sobre el restablecimiento de la antigua

sociedad Patriótica Varonada de Aringo del País, trataron otros Sres. que á fin de que se plantifique á la mayor brevedad á mas de estar libre el Seminario de derechos Millarales, y los ochos mil reales que contribuye esta villa para parte de pago de la Catedrática, habra que hacer algun otro sacrificio mayor; haviendo tratado detenidamente sobre el particular, acordaron por unanimidad el aumentar siete mil reales mas, de manera que ha de contribuir esta villa con quince mil reales anuales pagaderos en metálicos sonante Arbitrando para el efecto por los medios y recursos que se tengan por conveniente, obligandose con los bienes rentos y arbitrios de esta villa, presentes y futuro á su puntual cumplimiento, y se otorgue por separado para el efecto el Poder competente en favor de dhas. Alcalde Dn. Manuel de Ortaola, y Dn. Felipe M.ª de Arona.

Alarde - En seguida tomo en conocimiento el Ayuntamiento de que el Alarde ó muera de armas que todos los años se ejecuta por consiguiente el testimonio conducente á las Juntas Generales con arreglo á fueros conviene que se practique tambien este año, sin embargo de que hay pocos tiempos para la formacion de la Compañia, y adquirir armas. En su vista se acordó que se forme dha Compañia de todos los mozos disponibles, y armas que se hallan y se verifique esta tarde desques de reparar de

reunidos de la Joferia de San Pedro con la solemnidad que se acostumbraba anteriormente, dando Comision para el efecto á D^{no} Sr. Regedor primero D^{no} Luis Sanchez Irua, al Lic. D^{no} José M^o de Lerami Capitan que fué de los tercios, y á mi el Sr.

Abraro en contri-
bucion de este año

La presente la comunicacion que con fecha diez y nueve le havia dirigido el Excmo D^{no} José Fran^{co} de Arteaga encargado por el Tesorero G^{ral} de la Provincia de ejecutar á los pueblos por abarros de contribuciones exponiendo al Sr. Alcalde que havia evitado los efectos de la ejecucion escribiendo particularmente á D^{no} Tesorero G^{ral} y pagando al D^{no} Excmo sus dictos de lo que quedaron enterados aprobando lo hecho con gracias al Sr. Alcalde.

Con lo cual se acabó este Ayuntamiento, y firmo D^{no} Sr. Alcalde por si, y por los demas segun costumbre y en fe de todo lo hice yo el Excmo

Manuel de Ozaeta
Berroeta

Reunida en mi Diputacion extraordinaria llamada de verano, me he enterado de todos los asuntos que se hallaban pendientes como remitidos á la misma; y despues de haber deliberado lo conveniente sobre ellos, he fijado mi atencion sobre aquellas materias que por su interés é importancia deben ser tratadas y resueltas en las próximas Juntas generales que deben celebrarse en la N. y L. villa de Cestona desde el dia dos del mes próximo de Julio en adelante. A este fin, y con arreglo al fuero, he levantado para las mismas los puntos que señalo á continuacion á mas de los que dejo remitidos.

- 1.º El estado de escicion en que se halla la Ciudad de San Sebastian, desconociendo la autoridad de esta Provincia.
- 2.º El estado en que se halla el Seminario de Vergara, y los pasos que se han dado para con las dos Provincias hermanas de Vizcaya y Alava sobre el restablecimiento de la antigua sociedad patriótica vascongada de amigos del país.
- 3.º El estado en que se halla, y las mejoras de que és susceptible el piadoso establecimiento de espósitos.
- 4.º El estado de las cuentas que en virtud de lo acordado en las últimas Juntas generales celebradas en la N. y L. villa de Deva, han sido presentadas por los pueblos, y particulares que han manejado fondos comunes.
- 5.º El estado de las reclamaciones de los pueblos y particulares sobre los suministros hechos á las tropas de la Reina, despues del célebre convenio de Vergara.
- 6.º El nombramiento en propiedad del Secretario de Juntas y Diputaciones, del Contador, y demas empleados de la Provincia; y el modo con que han de quedar arregladas sus oficinas.

Y los comunico á V. para su previo conocimiento, y el del Sr. Apoderado ó Apoderados que en su nombre concurren á las referidas Juntas generales, debiendo con este motivo advertirle, que las de este año se reunirán, como indico arriba, en la N. y L. villa de Cestona, por haberse dispensado de la necesidad de admitirlas á la villa de Renteria donde por turno tocaba celebrarlas, del mismo modo que á la de Guetaria que es su inmediata, por el mal estado en que han quedado á resultas de la última guerra civil.

Recuerdo á V. depaso el decreto de la Junta general de 5 de Julio de 1824 de que se lleven impresos asi los poderes, como los testimonios á las Juntas.

Dios guarde á V. muchos años. De mi Diputacion extraordinaria en la N. y L. villa de Azpeitia á 16 de Junio de 1840.

El Conde de Monterron

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.

Ramon Cuereca.

N. y L. villa de

Vergara

Por Prendese del Ayuntamiento de esta N. y L. de Vergara

El Excmo. Sr. C. Real encargada de
esta Prov. de Guipuzcoa, en vir-
tud de su oficio de 11 de octubre
de 1763, me ha Comisionado para
el efecto de Comisionado para
se halla debiendo haver de
el Mayor Alamo, a cuyo efec-
to y hacer saber en Comision
al Ayuntamiento particular
de esta N. y L. de Vergara mandado
Numerada a la brevedad por
este, así como manifestarme
si guarara para esta Comis.
a poner en su Comision
la Comis. que se me era
confesada, designando al
efecto la obra que fuere en

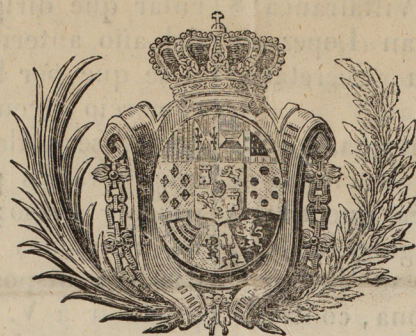
su agrado.

Diciembre que a. l. m. d. a
Vergara junio 19^o de 1764

Don Juan de
Alcázar

Asociada Gral de la Prov. de Guipuzcoa = No habiendo
verificado los pueblos anotados al margen el pago de
gravámenes hechos por la Diputación de esta Prov. en
plazo señalado por la misma, ni suido efecto
ninguno los encargos que en ella se hizo en las circulares
de 14 de Mayo y de 10 de Julio para que en las lugares
de población y guerra realizasen el pago de todos los
gravámenes para el día 31 de mes último de Mayo.
Por tanto al. obediam. por el presente oficio para q.
mande imedirar. una fuerza de Celadores a
los pueblos se previene a los Señores Alcaldes e
de el Ayuntamiento. q. les exija las Cuentas de los
gravámenes que eran debidos; y caso q. no le pa-
ra en el caso proceda contra los mismos y en breve
Comunal particulares y los exija que le hayan
a no haber pagado las Cuentas. Requiridos cobran
ademas bien sea de los Capitulares, o de los particulares
a su Oro, y por D. D. de la Diputación a gratificación
para cada celador: Exorto del celo de lo que
depreca esta Comisión, y que se libren Comu-

nicame lo Nuncio de las Olyencias que
practique para que eleva al Convencio de la
Diputacion segun se me tiene ordenado por la
mimo = Dn que a O. m. D. D. A. de los R. R. de Espana
a 1840 = Encargado Juan Fran. Amador
Sr. D. Juan. v. Arceaga v. marceyuz de
gara = Monragon =

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE GUIPUZCOA.****GOBIERNO POLITICO.***Circular.*

Previéndoseme por Real orden ayerguar la existencia ó fallecimiento de un tal Horacio Colimodio, natural de Ribonati en el Reino de Nápoles, el cual vino á España el año de 1827 á ejercer su oficio de Calderero; encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes de esta Provincia, practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de indagar si este sugeto se halla ó ha fallecido en sus respectivos pueblos ó jurisdicciones, debiendo darme cuenta sin demora del resultado de sus investigaciones. Villafranca 10 de Octubre de 1844. — Juan Lopez de Ochoa. — Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

Otra circular.

Despues que los franceses en tiempo del Imperio invadieron el Reino de Nápoles, se refugió en Sicilia D. Leon Lucas Pascual Scannapicco, natural de Monte-Leone en la Calábria, el cual fué conocido en la orden de Franciscanos observantes de Palestina como Guardian, bajo el nombre del Padre Luis. Posteriormente, se tienen noticias de que vino á España y vistió el hábito de Sacerdote secular desempeñando el destino de Maestro de Capilla. El Gobierno de S. M. me encarga in-

quirir todas las noticias posibles de la existencia ó paradero de este sugeto, y por lo tanto encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, practiquen las mas activas investigaciones sobre el particular en sus pueblos respectivos por cuantos medios les sugiera su celo y me den pronto aviso del resultado que ofrezcan. Villafranca 10 de Octubre de 1844. — Juan Lopez de Ochoa. — Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

EDICTOS.

D. Juan Lopez de Ochoa, del Consejo de S. M., Ministro honorario del Tribunal mayor de Cuentas de la Nacion, Gefe superior político de primera clase y en comision de esta provincia.

Hago saber: que por D. Hdefonso Gorrochategui, vecino de la villa de Berastegui, se ha hecho el registro de una mina de mena de hierro, en el punto y sitio de Vizcoch, jurisdiccion de las villas de Berastegui y Elduayen, perteneciente á los propios de las mismas, lindante por el Mediodia con el camino carretil de Vizcoch, por el Sur con el riachuelo de igual nombre; y por el Norte y Poniente con los jarales pertenecientes tambien á los propios de las enunciadas villas. Por decreto de este dia se ha admitido el registro de dicha mina, y se anuncia al público á fin de que si alguno tuviese que deducir en contra de esta pretension, lo

haga en este Gobierno político dentro del término de noventa días. Villafranca 8 de Octubre de 1844. — Juan Lopez de Ochoa. — Francisco de Otazu, Secretario

D. José Saturnino de Sosoaga, Juez de 4.ª instancia del partido de la ciudad de San Sebastian. — Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á nombre del hijo de J. Gomez mayor del comercio de Bayona, contra D. Juan Miguel de Elizechea, vecino de Rentería, sobre pago de seis mil y quinientos francos y costas, se embargaron la casería de Urdandegui con sus pertenecidos y tres trozos de montazgo, situados en el valle de Urumea, jurisdiccion de esta ciudad, avaluados por el perito D. Elias Cayetano de Osinalde en cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y tres rs. diez y siete mrs. vellon, y á peticion de dicho hijo de J. Gomez mayor, mandé por auto de diez y seis del mes próximo pasado se anunciase su venta de nueve en nueve días por edictos que se fijaron en los parages públicos de esta ciudad y villas de Rentería y Hernani, insertándose tambien en el Boletín Oficial; y habiendo espirado el término de los dos primeros anuncios, he mandado por auto de hoy se fijen los terceros edictos en los mismos pueblos y Boletín Oficial, señalando para el remate la hora las once y media de la mañana del día 15 del actual y sala Consistorial de esta ciudad, dentro de cuyo término se admitirán las posturas legales y mejoras que se presenten. Dado en San Sebastian á 5 de Octubre de 1844. — José Saturnino de Sosoaga. — Por su mandado, José Elías de Legarda. — Por copia conforme: José Elías de Legarda.

Insértese: Ochoa.

ANUNCIOS.

Intendencia de Rentas de Guipuzcoa. — La Direccion general de aduanas con fecha 4.º del corriente dice á esta Intendencia lo que sigue: — "A pesar de las prevenciones terminantes que tiene hechas

2

le Direccion, con especialidad en la circular que dirigió á V. S. en 12 de Junio del año anterior, para que no se permitiese que por las aduanas se escigiese al comercio obvencion alguna de ninguna especie, se halla con noticias positivas de que en varios puntos, se continúa este reparable abuso; y no pudiendo consentirlo, ni menos que con él queden eludidas sus disposiciones, ha acordado reproducir á V. S. cuantas prevenciones le hizo en su citada circular, á fin de que disponga con el mayor rigor su mas exacta observancia, en el concepto de que la Direccion está dispuesta á llevar á efecto la suspenscion de gefes y subalternos proponiendo al Gobierno su separacion como dijo á V. S. si llega á tener otra noticia sobre la continuacion del espresado abuso: y del recibo de esta orden para su cumplimiento, asi como de su publicacion en el Boletín Oficial dará V. S. precisamente aviso, remitiendo un ejemplar del periódico en que se verifique." Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno. San Sebastian 8 de Octubre de 1844. — Francisco de Gorria.

Insértese: Ochoa.

Intendencia de Rentas de Guipuzcoa. — Arrendamiento del derecho de Bolla de naipes. — Direccion general de Rentas estancadas. — En virtud de Real orden de 24 de Agosto anterior se saca á pública subasta el nuevo arrendamiento del derecho de Bolla sobre los naipes, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion, igualmente aprobado por S. M. en 25 del corriente; debiendo verificarse el único remate, á que se refiere la condicion 4.ª, el día 31 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana.

Condiciones.

1.ª Los derechos que la Hacienda pública arrienda consisten: 1.º en 16 maravedís impuestos sobre cada baraja para la misma Hacienda: 2.º en 2 maravedís para los hospitales generales de Madrid, siendo por lo tanto 18 maravedís lo que únicamente podrá exigir por baraja el arrendatario.

3

2.ª Este arrendamiento durará cinco años, contados desde el 1.º de Diciembre de 1844 hasta 30 de Noviembre de 1849, y comprende, á excepcion de las Provincias Vascongadas y la Navarra, todas las restantes de la Península é islas adyacentes

3.ª No se admitirá en la subasta proposiciones inferior á la cantidad de 1.000,500 reales vellon por los cinco años que es el importe del arriendo por otros cinco, próximo á concluir en fin de Noviembre venidero, correspondiendo á cada anualidad 200,100 reales y se rematará en el licitador que mas ofrezca sobre aquella suma.

4.ª La subasta se verificará en un solo remate el día 31 de Octubre próximo venidero, en el despacho de la Direccion general de rentas estancadas, con asistencia del Director general de ella, del Contador general del reino y del Asesor de las oficinas generales. Se anunciará su celebracion en la Gaceta del Gobierno con 30 dias de anticipacion, á fin de que los Señores Intendentes puedan darle publicidad, en todas las Provincias por medio de los Boletines oficiales, á cuyo efecto la Direccion les hará las prevenciones correspondientes.

5.ª Los licitadores que quieran interesarse en la subasta, acreditarán en el acto de hacer proposiciones, con certificacion de cualquiera de los Bancos de San Fernando ó Isabel 2.ª establecidos en esta Corte, tener depositado en metálico, por via de fianza, el importe de una décima parte del precio mismo fijado, ó sean 100,050 rs.

6.ª La cantidad en que se verifique el remate ha de satisfacer á la Hacienda pública por trimestres vencidos en plata ú oro en la Tesorería de rentas de la Provincia de Madrid, verificándose previamente el pago en los tres días siguientes al del vencimiento del trimestre. Los 100,050 reales, depositados en uno de los Bancos por el rematante, ingresarán aprobado que sea el remate, en dicha Tesorería, y quedarán como fianza, admitiéndose al fin del quinquenio en pago del último adeudo del arriendo. Además, el interesado otorgará la correspondiente escritura obligándose al cumplimiento del contrato.

7.ª El remate estará sujeto á la aprobacion de S. M., y si la mereciese, otorgada

que sea despues la escritura y trasladado el depósito á la Tesorería, quedarán subrogados en el arrendatario los derechos y acciones que corresponden á la Hacienda pública en la expresada renta.

8.ª Para justificar la exaccion de los derechos, podrá poner el arrendatario en el cuatro de copas de cada baraja el signo ó sello que elija, dándolo á conocer á la Direccion general de rentas estancadas, á fin de que, noticiándolo á las Intendencias, conste en todas las provincias. Con tal requisito será libre la venta y circulacion de los naipes.

9.ª Será de cuenta de la Hacienda pública abonar á los hospitales generales de Madrid la cuota que les corresponda por la asignacion de cada baraja.

10. El arrendatario estará autorizado para tomar las medidas convenientes á fin de evitar fraude con arreglo á órdenes é instrucciones; y las autoridades y empleados de la Hacienda pública, quedan obligados á auxiliarse tan eficazmente como si la misma Hacienda administrase la renta, á cuyo fin la direccion general de estancadas pasará la correspondiente circular á los Señores Intendentes, dándoles conocimiento del arriendo y de sus condiciones.

11. El arrendatario se obligará solemnemente á llevar libros circunstanciados de la recaudacion con distincion de fábricas, con el fin de dar á la Direccion general de Rentas Estancadas y Contaduría general del reino, un estado de cada trimestre, espresivo de las barajas bolladas, del producto de los derechos arrendados y de los gastos de su recaudacion.

12. Tambien se obligará á dar aviso á los Señores Intendentes de las fábricas nuevas que se establecen en el tiempo de su contrato, é igualmente las que se cerraren por cualquier motivo; y cuidará de que se lleve en ellas un librete rubricado, en que se sienten las partidas que fabriquen, á fin de que, por él, puedan en todo tiempo los Señores Intendentes adquirir noticias que necesitan para conocer el movimiento de la renta en su parte fabril y en sus valores.

13. Si el arrendatario no cumpliese todas las anteriores condiciones, ó faltase á alguna de ellas, los Señores Intendentes dis-

pondrán se intervenga la recaudacion de los derechos arrendados en caucion de los intereses de la Hacienda pública, dando cuenta á la Direccion general de rentas estancadas; la que podrá disponer para los gastos que produzca dicha intervencion hasta del 4 por 100 de la recaudacion de la renta, siendo estos gastos del cargo del arrendador, como causante y por sobreprecio del contrato.

14. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y de escritura, como tambien los de las tres copias que de esta deberán darse para el Ministerio de Hacienda, Direccion general de Rentas estancadas y Contaduría general del reino.

15. Quedando esta renta sujeta á las disposiciones que se adopten en lo sucesivo con respeto á todas la del Estado en general, cualquiera alteracion que se haga en los derechos arrendados, será obligatoria para el arrendamiento en los términos siguientes: 1.º Si los derechos de 18 maravedís en toda baraja que se subasta se aumentasen, el precio del arriendo subirá proporcionalmente desde el dia de la fecha del Real decreto, entendiéndose el remate ampliado á la cantidad que corresponda. 2.º Si dichos derechos se disminuyen, la diferencia se deducirá del mismo modo del expresado precio. 3.º Y si se suprimiesen todos los derechos, desde el dia en que se disponga quedará rescindido el contrato, se procederá á su liquidacion; el arrendatario entregará en Tesorería lo que adeudare, sin que en ninguno de los espresados tres casos pueda reclamar indemnizacion de ninguna especie, solo si, la devolucion de la fianza acreditando haber pagado su adeudo hasta el dia en que cesára el arriendo.

Tampoco podrá reclamar indemnizacion ni rebaja de precio por ningun caso ni motivo previsto é imprevisto, pues la cantidad del remate en los términos expresados ha de ingresar en Tesorería, precisamente del modo y forma que se estipulan en las condiciones. — Madrid 28 de Setiembre de 1844. — José María Lopez. — Es copia. — Gorria.

Insértese: Ochoa.

Continuacion del Reglamento de presidios
Procurarán igualmente que el servicio

de puertas y barreras se llene con la mas rigurosa exactitud; y si en ninguno deben disimular falta alguna, con mayor motivo en estos parajes, porque consiguiendo no entren bebidas en el establecimiento, barajas ni efectos de los prohibidos. ni que se extraigan del cuartel los que no deban, evitarán quimeras, desazones y raterias. Con esta medida y la conveniente para que no haya juego, esten seguros que no lamentarán desgracias en sus establecimientos, y desaparecerán de ellos los incorregibles y la imposicion de castigos fuertes.

Para los destacamentos que deban cubrir fuera del radio de la poblacion en que permanezca el presidio, elegirán los cabos de mas confianza y capataces de mas disposicion, puesto que por corto que sea el número de penados, no pernoctando en el cuartel, ha de ir precisamente capataz con ellos, con quien estarán en continua correspondencia.

Por cuantos medios esten á su alcance procurarán averiguar y ponerse al corriente de la conducta que estos observen y su comportamiento, tomando las mas eficaces medidas para cortar los males que prevean, visitándolos por sí, si las distancias se lo permiten.

No permitirán que ningun penado salga sin objeto del servicio fuera del establecimiento con motivo ni pretesto alguno; solo en caso de arrendamiento de talleres para evitar la entrada y salida continua de los arrendatarios ó sus dependientes, permitirán la salida al cabo maestro de taller, y ha de ser sugeto de toda confianza, ejemplar conducta y probado arrepentimiento para que acompañado de un cabo de vara ó capataz, distribuya la obra hecha y procure materiales etc.; regresando al establecimiento sin distraerse en otros objetos.

La aplicacion del hierro es exclusivamente suya, y ninguno ha de ponerse ni quitarse sin papeleta precisamente firmada por los comandantes, con el objeto de evitar los males y abusos que sobre este extremo han tenido lugar en casi todos los establecimientos. (*Se continuará.*)